



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001912-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3230-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZ ELENA GONZALES ALIAGA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ELENA GONZALES ALIAGA contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 06686, del 26 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02; al haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 005911, del 3 de mayo de 2017, emitida por la Dirección de la Unidadde Gestión Educativa LocalNº 02, en adelante la UGEL Nº 02, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora LUZ ELENA GONZALES ALIAGA, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como docente del Centro de Educación Básica Alternativa Nº 3016-EBA “Ricardo Quimer”, en adelante la Institución Educativa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 005911 se indicó, textualmente, lo siguiente:

“(…) se advierte que LUZ ELENA GONZALES ALIAGA, docente del CEBA (...) no habría remitido oportunamente al Superior los documentos técnicos pedagógicos correspondiente a los años 2015, tal y como se advierte en el Memorando Nº 62-15-DECEBA 3016 “RQ” (fs. 09) de fecha 04 de junio de 2015, a través del cual se le solicito a la citada docente la entrega de programación de unidades y sesiones de aprendizaje ya que culminó el primer periodo de acuerdo a la calendarización vigente, además con Memorando Nº 84-15-D-CEBA Nº 3016 “RQ” de fecha 03 de setiembre de 2015 (fs. 12), se le solicita a dicha docente la entrega de la carpeta pedagógica; asimismo no habría remitido al Superior los documentos técnicos pedagógicos correspondientes al año 2016, conforme se advierte del Memorando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Nº 21-16-D-CEBA Nº 3016 “RQ” de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 61) en el cual se requiere la programación anual, unidades de aprendizaje y sesiones de clase, corroborado con el Memorando Nº 96-16-D-CEBA Nº 3016 “RQ” de fecha 07 de julio de 2016 (fs. 59), en el cual se reitera el requerimiento de los documentos Técnicos Pedagógicos”.

2. Sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 005911, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Nº 02 emitió, el 12 de mayo de 2017, el Pliego de Cargos Nº 91-2017-CPPADD, imputándole a la impugnante no haber remitido oportunamente al superior los documentos técnicos pedagógicos correspondiente a los años 2015 y 2016, con lo cual habría incumplido, presuntamente, lo dispuesto en los literales a) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, el inciso a) del artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación².

En este sentido, se indicó que la impugnante habría incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944³, y en las establecidas en el primer y tercer párrafo del artículo 49º de la referida norma⁴.

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

² **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 56º.- El Profesor

(...)

a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave

(...)”.

⁴ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Con la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 17208, del 3 de noviembre de 2017, sancionó a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por los hechos que le fueron imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
4. El 22 de enero de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 17208, solicitando se revoque la sanción impuesta.
5. Mediante la Resolución N° 000486-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 17208, por vulneración al debido procedimiento, ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la notificación de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 005911.
6. En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 000486-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, la UGEL N° 02 notificó a la impugnante la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 005911, así como el respectivo Pliego de Cargos.
7. Con el escrito presentado el 11 de mayo de 2018, la impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos imputados, indicando sobre el particular lo siguiente:
 - (i) Se le han atribuido hechos falsos.
 - (ii) Ha sido víctima de denuncias maliciosas en su contra como represalias por su denuncia contra la Directora de la Institución Educativa.
 - (iii) Presentó oportunamente los documentos pedagógicos requeridos para el año 2015, mediante el Memorándum Múltiple N° 04-15-D-CEBA N° 3016 “RQ”, a la Coordinadora, quien se iba a encargar de ingresarlos por mesa de partes, pero al final se extraviaron.
 - (iv) Reclamó a la coordinadora por la pérdida de los documentos, quien le respondió que podía volver a imprimirlos y presentarlos otra vez.
 - (v) Investigando sobre lo ocurrido, en un momento los fólderes con los documentos fueron dejados por la Coordinadora en la Secretaría, y según refiere el secretario la Directora entró y se los llevó sin haber sido ingresados.

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vi) Es responsable en el desempeño de sus funciones y cuenta con especializaciones, siendo la única docente de la Institución Educativa que se ubica en la Cuarta Escala Magisterial.
 - (vii) Con relación a los documentos técnicos del año 2016, también cumplió con presentarlos en su oportunidad, contando con el sello de cargo respectivo, aunque no consignaron fecha, lo cual es responsabilidad del servidor de mesa de partes y no puede considerarse que se presentó extemporáneamente.
 - (viii) En el monitoreo realizado por una docente de secundaria, pudo verificar que cumplía con las unidades de aprendizaje y sesiones programadas, aunque dicha docente no fuera especialista en el área donde se desempeña.
 - (ix) Durante la supervisión a su aula, también ingresó la Directora de la Institución Educativa, pidiéndole un documento a la docente y luego se retiró sin indicar nada; posteriormente, pudo constatar que dicho documento era la evaluación y había sido suscrito por la Directora a pesar de que ella no realizó el monitoreo.
8. Mediante la Resolución Directoral U.G.E.L. 02Nº 06686, del 26 de junio de 2018⁵, emitida por la Dirección de la UGEL Nº 02, se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución, sanción que fue establecida mediante la Resolución Directoral U.G.E.L. 02Nº 17208, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02Nº 06686 se indicó que la impugnante transgredió los deberes previstos en los literales a) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, el inciso a) del artículo 56º de la Ley Nº 28044, deberes cuyo incumplimiento determinan las faltas establecidas en el primer y tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, precisándose además, textualmente, lo siguiente:

“Que, del análisis y valoración de todos los actuados, así como de los descargos, este Colegiado ha logrado acreditar que la docente procesada no remitió oportunamente al Superior los documentos técnicos pedagógicos correspondiente al año 2015, puesto que a pesar de que argumente que en el año 2015 le entregó a la coordinadora del Periférico 2015 las unidades de aprendizaje y sesiones de aprendizaje, documentación que además adjunta a folios 38 a 189, también es verdad que no adjunta el respectivo documento conteniendo el cargo con firma y fecha que acredita la entrega de las mencionadas unidades de aprendizaje que asevera textualmente en su escrito de descargos; más aún que en los actuados principales obra el Memorando Nº 62-15-DECEBA 3016 “RQ” de fecha 04 de junio

⁵Notificada a la impugnante el 2 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de 2015 (fs. 09 de los actuados principales), a través del cual la Directora del CEBA 3016 “Ricardo Quimper” le solicitó a la citada docente la entrega de programación de unidades y sesiones de aprendizaje ya que culminó el primer período de acuerdo a la calendarización vigente, y a folios 12 de los actuados principales obra el Memorando N° 84-15-D-CEBA N 3016 “RQ” de fecha 03 de setiembre de 2015, mediante el cual se le solicita la entrega de la carpeta pedagógica, documentales que fueron debidamente recepcionadas por la procesada;

Que, asimismo, se ha evidenciado que no remitió al Superior los documentos técnicos pedagógicos correspondientes al año 2016, puesto que si bien la procesada asevera textualmente en su escrito de descargo (...) también es verdad ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad ya que los documentos técnicos pedagógicos del año 2016 que obran a folios 198 a 391, solo cuentan con un sello de dirección pero no registran firma del titular o encargado de recepcionar, tampoco cuentan con la firma de la Directora, mucho menos cuentan con el cargo de ingreso conteniendo fecha y hora, máxime que es responsabilidad de la misma docente el haber sido diligente en procurar que la documentación que argumenta alcanzó a la Directora tenga fecha cierta; más aún que la misma la Directora del CEBA 3016 “Ricardo Quimper” a través del Memorando N° 21-16-D-CEBA N° 3016 “RQ” de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 62 de los actuados principales) requirió la programación anual, unidades de aprendizaje y sesiones de clase, pedido que fue reiterado con Memorando N° 96-16-D-CEBA N° 3016 “RQ” de fecha 07 de julio de 2016 (fs. 60 de los actuados principales); entendiéndose con esto que la procesada no subsanó dicho incumplimiento y que ha constante en el tiempo; tal y como se evidencia del Informe N° 01-2017-CEBRA N° 3016 “Ricardo Quimper” de fecha 09 de enero de 2017 (fs. 02 a 08 de los actuados principales) emitido por la Directora del referido CEBA, deduciéndose con esto que la procesada ha incurrido en falta administrativa muy Grave, siendo pasible de sanción;

Que, además este Colegiado considera que la docente procesado ha incurrido en falta administrativa habiendo sido sancionada previamente en dos ocasiones con cese temporal, en virtud a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, y según se desprende del Informe Escalafonario N° 004403-2017 (fs. 105 a 106 de los actuados principales) así como de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 06717-2017 (fs. 107 a 109 de los actuados principales), situación que se debe tener en cuenta al momento de emitir la sanción correspondiente;”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 23 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06686, solicitando se declare fundado su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

recurso impugnativo y se declare la nulidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

- (i) El acto impugnado contradice lo dispuesto en la Resolución N° 000486-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.
 - (ii) No se ha mencionado, en el acto impugnado, al Memorando N° 84-15-D-CEBA N° 3016 “RQ”, el cual contiene una llamada de atención, mientras que el Memorando N° 85-15-D-CEBA N° 3016 “RQ” corresponde a una llamada de atención por presuntas inasistencias o tardanzas a su centro de labores.
 - (iii) El Informe Técnico Pedagógico del Ciclo Intermedio, del año 2015, fue recibido por Mesa de Partes de la Institución Educativa el 2 de enero de 2016.
 - (iv) La sanción impuesta carece de sustento.
10. Con el Oficio N° 13984-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, la Dirección de la UGEL N° 02 remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
11. Mediante Oficios N° 010512 y 010513-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
12. Con el escrito de Registro N° 0028866-2018, la impugnante solicitó al Tribunal se le conceda el uso de la palabra en una audiencia especial.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

-
- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

De la motivación de los actos administrativos

18. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

19. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444¹⁰, un

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹¹.

20. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley Nº 27444¹². En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹³.
21. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*¹⁴.

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.

¹⁴Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. En talsentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹⁵.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

23. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral U.G.E.L. 02Nº 06686 se dispuso la destitución de la impugnante, por haber incurrido en las faltas señaladas en el primer y tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, habiendo contravenido lo establecido en los literales a) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, el inciso a) del artículo 56º de la Ley Nº 28044.
24. Sobre el particular, la impugnante sostiene, principalmente, que la decisión de destituirla no se encuentra debidamente motivada, habiéndose obviado lo señalado en el Memorando Nº 84-15-D-CEBA Nº 3016 “RQ” y Memorando Nº 85-15-D-CEBA Nº 3016 “RQ”; además que no se ha tomado en cuenta los criterios en la Resolución Nº 000486-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y que no incurrió en las infracciones imputadas.
25. Con relación a lo expuesto por la impugnante, esta Sala advierte que mediante la Resolución Nº 000486-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala se determinó que la impugnante no fue notificada con la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 005911, por lo que correspondía, en respeto a su derecho de defensa, declarar la nulidad de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 17208, y retrotraer el procedimiento al momento de la notificación del acto de inicio, a efectos de que pudiera realizar sus descargos.
26. En este sentido, esta Sala considera que en el presente caso no se ha infringido lo dispuesto en la Resolución Nº 000486-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, e incluso ha formulado sus descargos; por tal motivo corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.

¹⁵Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27. Por otro lado, con relación a la falta que da lugar a la destitución de la impugnante, en la Resolución Directoral U.G.E.L. 02Nº 06686 se indicó que la impugnante incurrió en las faltas establecidas en el primer y tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
28. Con relación a dichas faltas, el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 establece que la destitución tiene a lugar cuando se transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave; mientras que en el tercer párrafo de la referida norma se establece que la destitución también tiene a lugar cuando el profesor incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos oportunidades con la sanción de cese temporal.
29. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución Directoral U.G.E.L. 02Nº 06686, esta Sala advierte que se determinó la destitución de la impugnante por dos motivos: El primer es no haber cumplido con la presentación de los documentos técnicos pedagógicos de los años 2015 y 2016, lo cual es una falta muy grave; y el segundo es por haber incurrido en falta luego de haber sido sancionada, anteriormente en dos ocasiones, con cese temporal.
30. Acerca del primer hecho, y de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, esta Sala advierte, respecto del año 2015, que la impugnante fue sancionada con una llamada de atención con el Memorando Nº 84-15-D-CEBA Nº 3016 “RQ”, del 3 de setiembre de 2015, por no presentar los documentos técnicos pedagógicos correspondientes, incumpliendo la obligación prevista en el literal a) del artículo 40º de la Ley Nº 29944.
31. Con relación a la naturaleza de la llamada de atención, esta Sala considera pertinente referir que en el Informe Legal Nº 666-2011-SERVIR/GG-OAJ, del 3 de agosto de 2011, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha establecido que *“la amonestación verbal es la sanción que se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, y puede ser entendida como una llamada de atención a aquél. En tal sentido, la finalidad de dicha sanción no es otra que prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor”*; en este sentido, se desprende que la llamada de atención es equiparable a una sanción de amonestación.
32. De esta forma, puede concluirse que la sanción aplicada mediante la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 06686 incluye lo ocurrido en el año 2015, lo cual fue oportunamente sancionado con una llamada de atención, con lo cual se ha



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incurrido en una transgresión al principio de *non bis in idem* en perjuicio de la impugnante.

33. En este sentido, esta Sala advierte que únicamente quedaría subsistente la responsabilidad de la impugnante respecto de la omisión de presentación de documentos del año 2016; sin embargo, esta Sala advierte que la UGEL N° 02 sostiene que dicha omisión es una falta muy grave, pero no se advierte ninguna motivación que determine que tal conducta sea una falta muy grave y como tal de lugar a la destitución; además, debe considerarse que lo ocurrido en el año 2015 ya fue sancionado, por lo que esta Sala considera que se encuentra desvirtuada la falta imputada correspondiente al primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944.
34. Con relación al otro hecho, esto es, tener dos sanciones previas con cese temporal, lo que da lugar a la destitución, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 002351-2018.UGEL02/DIR-ARH-EEL, del 5 de febrero de 2018, emitido por la Coordinación del Equipo de Escalafón de la UGEL N° 02, esta Sala advierte que se consignan las siguientes sanciones:
- Resolución Directoral N° 6717-2017-UGEL 02, del 18 de mayo de 2017, impuso cese temporal (sanción) por 2 meses.
 - Resolución N° 1433-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 6717-2017-UGEL 02.
35. De lo expuesto, esta Sala advierte que la impugnante únicamente tiene una sanción de cese temporal impuesta dentro de sus antecedentes disciplinarios, siendo el último informe escalafonario contenido dentro del expediente administrativo materia de análisis, posterior al Informe Escalafonario N° 004403-2017, que ha sido referido en la parte considerativa de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06686.
36. Por lo tanto, puede concluirse que en el presente caso tampoco se ha configurado la comisión de la falta prevista en el tercer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, por lo que queda desvirtuada su responsabilidad en este extremo.
37. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la Audiencia Especial

38. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
39. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”*¹⁶.
40. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo¹⁷.
41. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
42. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

¹⁶Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁷Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ELENA GONZALES ALIAGA contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 06686, del 26 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02; por lo que se REVOCA la referida resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 06686 que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora LUZ ELENA GONZALES ALIAGA, así como su reposición en el puesto que venía desempeñando.


TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora LUZ ELENA GONZALES ALIAGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

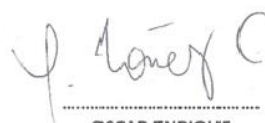
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.